

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500320190024801
DEMANDANTE:	ARNULFO GALVIS ÁLVAREZ
DEMANDADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ
VINCULADO:	COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$139.200.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2023 (\$1.160.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 09 de octubre de 2023.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto el demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la nulidad del dictamen emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, decidió negar las pretensiones de la demanda. Dicho fallo fue confirmado en la segunda instancia de esta Sala de Decisión.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, en principio, no le asiste interés para recurrir a la parte demandante, teniendo en cuenta que al solicitar la nulidad del dictamen hace que las pretensiones sean meramente declarativas y no sería posible determinarlas en dinero o cuantificarlas pecuniariamente. No obstante, en el presente caso la Administradora COLPENSIONES acudió como parte pasiva al proceso, lo que permitiría concluir que lo que realmente persigue el demandante es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, pues de haberse accedido a sus súplicas tendría derecho a la prestación. En otras palabras, se trata de una expectativa de acceder al reconocimiento de la pensión.

Esta posición ha sido defendida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien ha explicado que en ciertos casos cuando se trata de pretensiones meramente declarativas hay lugar a examinar la expectativa de la parte recurrente. Así en providencias como la AL1623-2020 indicó:

*“(...) si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron **exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la ineficacia del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante, debe examinarse en torno a la expectativa de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.***

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, para determinar el interés económico de la parte recurrente se calcula la incidencia futura por ser la pensión de invalidez de naturaleza vitalicia y tracto sucesivo. Según la edad a la fecha de la sentencia de segunda instancia del demandante, (64 años por nacer el 15-01-1959) y las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 19.7 años. Tiempo que, al multiplicarse por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por un salario mínimo del 2023 \$1.160.000, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$297.076.000.**

Así las cosas, se evidencia que la suma calculada resulta ser suficiente para conceder la casación a la parte recurrente, pues superan la cuantía de 120 salarios mínimos (\$139.200.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
(Con Impedimento)**

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a66c0a4aae3901e64c15ba1556fe579086db481411539059c457ff3b79980e5**

Documento generado en 22/11/2023 09:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>